



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0233424/2013 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

---

VISTO el Expediente N° S01:0233424/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 25 de octubre de 2013, consiste en la adquisición por parte de la firma GLOBANT S.A. del OCHENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (86,25 %) del capital social de la firma HUDDLE INVESTMENT LLP a las firmas PUSFEL S.A. y ACX PARTNERS ONE LP.

Que conforme la carta oferta de fecha 18 de octubre de 2013 mediante cuya aceptación se formalizó el Contrato de Compraventa celebrado entre las firmas GLOBANT S.A., una sociedad constituida bajo las leyes del GRAN DUCADO DE LUXENBURGO, como comprador, por una parte, y las firmas PUSFEL S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y ACX PARTNERS ONE LP., una “limited partnership” constituida bajo las leyes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, como vendedoras, por la otra parte.

Que en virtud de dicho contrato, la firma GLOBANT S.A. adquiere el control de la firma HUDDLE INVESTMENT LLP, una sociedad constituida bajo las leyes del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DE EL NORTE.

Que a su vez, la firma HUDDLE INVESTMENT LLP posee el control de las sociedades denominadas HUDDLE GROUP S.A., sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA DE CHILE, HUDDLE GROUP S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA y HUDDLE GROUP CRORP., una sociedad constituida bajo las leyes del Estado de Washington de los ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA.

Que la oferta de Contrato de Compraventa fue inicialmente ofrecida a la firma SISTEMAS GLOBALES S.A., quien expresó su aceptación a dicha oferta el día 11 de octubre de 2013.

Que, posteriormente, el día 18 de octubre de 2013 el Contrato de Compra entró en vigencia y, asimismo, la firma SISTEMAS GLOBALES S.A. cedió su posición contractual en el Contrato de Compraventa a favor de la firma GLOBANT S.A.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 3 de fecha 5 de enero de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma GLOBANT S.A. del OCHENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (86,25 %) del capital social de la firma HUDDLE INVESTMENT LLP a las firmas PUSFEL S.A. y ACX PARTNERS ONE LP, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma GLOBANT S.A., del OCHENTA Y SEIS COMA VEINTICINCO POR CIENTO (86,25 %) del capital social de la firma HUDDLE INVESTMENT LLP a las firmas PUSFEL S.A. y ACX PARTNERS ONE LP, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N°

25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 3 de fecha 5 de enero de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2017-00468126-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel  
Date: 2017.02.15 16:30:26 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.02.15 16:30:34 -03'00'



MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente S01:0233424/2013 (Conc. 1103) JB-MEM

DICTAMEN N° 3

BUENOS AIRES, 05 ENE 2017

## SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0233424/2013 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "GLOBANT S.A., ACX PARTNERS ONE LIMITED Y PUSFEL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1103)".

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1. La Operación

1. La operación que se notifica consiste en la adquisición por parte de GLOBANT S.A. (en adelante, "GLOBANT") del 86,25% del capital social de HUDDLE INVESTMENT LLP a PUSFEL S.A. (en adelante, "PUSFEL") y a ACX PARTNERS ONE LP (en adelante, "ACX").
2. Conforme la carta oferta de fecha 18 de octubre de 2013 mediante cuya aceptación se formalizó el Contrato de la Compraventa celebrado entre GLOBANT, una sociedad constituida bajo las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo, como comprador, por una parte, y PUSFEL, una sociedad constituida bajo las leyes de la República Oriental del Uruguay y, una *limited partnership* constituida bajo las leyes de Inglaterra, como vendedores, por la otra parte.
3. En virtud de dicho contrato, GLOBANT adquiere el control de HUDDLE INVESTMENT LLP, una sociedad constituida bajo las leyes de Inglaterra y Gales. A su vez, HUDDLE INVESTMENT LLP posee el control de las sociedades denominadas (i) HUDDLE GROUP S.A., una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Chile, (ii) HUDDLE GROUP S.A. (en adelante, "HUDDLE ARGENTINA"), una sociedad constituida bajo las leyes de la República de Argentina y (iii) HUDDLE GROUP CORP, una sociedad constituida bajo las leyes del estado de Washington de los

SR: S. Conde - Vte.

OSQ  
2017



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Estados Unidos de América.

4. La oferta de Contrato de Compraventa fue inicialmente ofrecida a SISTEMAS GLOBALES S.A., quien expresó su aceptación a dicha oferta el día 11 de octubre de 2013. Posteriormente, el día 18 de octubre de 2013 el Contrato de Compra entró en vigencia y, asimismo, SISTEMAS GLOBALES S.A. cedió su posición contractual en el Contrato de Compraventa a favor de GLOBANT. El cierre de la operación ocurrió el día 18 de octubre de 2013, conforme surge a fs. 591/595 y 716/738.
5. Las partes notificaron el día 25 de octubre de 2013, eso es, el quinto día hábil posterior al cierre de la operación.

## **I.2. La Actividad de las Partes**

### **I.2.1. Por la Parte Compradora**

6. GLOBANT es una sociedad constituida bajo las leyes del Gran Ducado de Luxemburgo donde desarrolla actividades inversión en sociedades de dicho país y en sociedades constituidas en otros países como Inglaterra, España, entre otros.
7. Los accionistas con una participación mayor al 5% son: WPP LUXEMBOURG GAMMA THREE S.à.R.L. (21,52%); RIVERWOOD CAPITAL, LLC (20,73%); FTV PARTNERHIPS (18,74%); RIVERWOOD PARTNERSIPS (9,81%); PALDWICK S.A. (5,82%); MARTIN MIGOYA (5,72%); GUIBERT ANDRÉS ENGLEBIENNE (5,72%); NÉSTOR AUGUSTO NOCETTI (5,72%) y MARTIN GONZALO UMARAN (5,41%)
8. En Argentina la actividad económica de GLOBANT S.A. consiste en ejercer el control de forma indirecta, a través de GLOBANT S.A. (España), de las siguientes sociedades:
9. SISTEMAS GLOBALES S.A. y IAFH GLOBAL S.A.: empresas ambas que se dedican la prestación de servicios de desarrollo de software tercerizados.
10. GLOBERS S.A.: se dedica a la prestación de servicios de agencia de viajes y venta de pasajes.
11. SISTEMAS GLOBALES BUENOS AIRES S.R.L y 4.0 S.R.L.: que son sociedades holding.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

### **I.2.2. Por la parte vendedora**

12. PUSFEL no posee número de registro impositivo en Argentina. En la República Oriental del Uruguay se encuentra inscrita en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva. Asimismo, PUSFEL se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas, sección Registro Nacional de Comercio. Los accionistas con una participación mayor al 5% son: GABRIEL ALEJANDRO CASTARÉS (35,389%); OSCAR ALBERTO ANCHUVIDART (29,222%) y JORGE RAÚL ANCHUVIDART (35,389%). Tiene como actividad la realización de inversiones financieras e inmobiliarias.
13. ACX esta inscrita en el Registro Público de Comercio (Registrar of Companies) de Inglaterra y Gales. Los accionistas con una participación mayor al 5% son: SOROS BROTHERS INVESTMENTS LLC (27,40%); ILUMINE INC. (17,40%); FLUX INC. (14,65%); RODENBERRY CORP. (14,65%); ALDHAM ASSOCIATED LIMITED. (6,40%) y GENESUR S.A. (5,50%). No ha desarrollado actividad alguna desde la venta de su participación en HUDDLE INVESTMENT LLP. Antes de la venta de su participación en dicha empresa era actuar como inversionista y holdings de HUDDLE INVESTMENT LLP.

### **I.2.3. Por el Objeto**

14. A partir del 18 de octubre de 2013, fecha en la que se concretó la compraventa de acciones objeto de esta presentación ante la CNDC, HUDDLE ARGENTINA es una compañía indirectamente controlada por GLOBANT a través de diferentes subsidiarias. HUDDLE ARGENTINA se dedica la prestación de servicios de desarrollo de software tercerizados.

## **II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO**

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

### III. EL PROCEDIMIENTO

18. El día 25 de octubre de 2013 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
19. Luego de varias presentaciones en relación a lo establecido por la Resolución SDCyC N° 40/01, con fecha 30 de octubre de 2014 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 haciéndoseles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 28 de octubre de 2014 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicho proveído fue notificado a las partes el mismo 30 de octubre de 2014.
20. Finalmente, con fecha 20 de diciembre de 2016, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

#### IV.1. Naturaleza de la operación

21. De acuerdo a lo referido previamente, la operación de concentración notificada consiste en la adquisición del control de HUDDLE INVESTMENT LLP, por parte de GLOBANT. En este sentido, GLOBANT adquiere una participación de interés del 86,25% en el capital de HUDDLE INVESTMENT LLP. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica:



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas  
(compradoras y objeto) en Argentina**

	<b>Empresas afectadas</b>	<b>Actividad económica</b>
<b>Grupo Comprador</b>	Sistemas Globales S.A y IAFH Global S.A	Se dedican la prestación de servicios de desarrollo de software tercerizados
<b>Empresa Objeto</b>	Huddle Argentina	Brinda servicios de desarrollo de software tercerizados

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

22. Las partes aclaran que HUDDLE ARGENTINA presta sus servicios casi exclusivamente a la industria de medios y entretenimiento, mientras que SISTEMAS GLOBALES S.A y IAFH GLOBAL S.A. prestan servicios a las más variadas industrias, sin contar una especialidad determinada.
23. En virtud de lo expuesto, dadas las actividades del Grupo Comprador, por medio de sus subsidiarias SISTEMAS GLOBALES S.A y IAFH GLOBAL S.A., y de la empresa objeto, HUDDLE ARGENTINA, la presente operación de concentración presenta relaciones económicas de naturaleza horizontal en el mercado de Mercado de TIC's (Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).
24. Así las cosas, se analizará la relación horizontal en el segmento de "desarrollo de programas para clientes" del mercado de TI.

#### **IV.2. Definición del mercado relevante del producto**

##### **IV.2.1. Mercado de TI**

25. Tal como fuera analizado previamente por esta CNDC<sup>1</sup>, los servicios de TI constituyen un insumo para las empresas. Este mercado involucra una variedad de servicios relacionados cuyo fin es utilizar de la manera más apropiada posible los recursos tecnológicos.
26. El mercado de TI se encuentra muy fragmentado posibilitado por la baja necesidad de capital inicial que tiene el negocio, lo que permite que un muy alto número de empresas locales competir en el mercado.
27. El sector ha tenido un crecimiento significativo en los últimos años. En el período 2003- 2013, de acuerdo a los datos presentados en el Reporte Anual sobre el Sector



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
MINISTRO NACIONAL DE DEFENSA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- de Software y Servicios Informáticos (SSI) de la República Argentina para el 2014<sup>2</sup>, el número de empresas creció un 132%<sup>3</sup> y el empleo un 301% entre 2003 y 2014, a una tasa anual promedio del 13,8%.
28. De acuerdo a los antecedentes previamente citados, la posibilidad de considerar al mercado de TI como un único mercado está supedita al nivel de madurez del mismo por lo que sería más pertinente analizarlo considerando cada uno de los segmentos que lo componen, a pesar del crecimiento señalado.
29. En este sentido, los segmentos analizados en dicha oportunidad son los siguientes:
1. Consultoría en Sistemas Informáticos,
  2. Integración de Sistemas,
  3. Desarrollo de Programas para Clientes,
  4. Capacitación y Entrenamiento en Sistemas Informáticos y,
  5. Servicios Informáticos Externos.
30. No obstante lo detallado precedentemente, se deja abierta la posibilidad de sumar nuevas segmentaciones al mercado de acuerdo con la evolución y avances de mercado de TI.
31. Como se dijo previamente, las actividades de las empresas involucradas se superponen en el segmento de desarrollo de programas para clientes. De acuerdo al Reporte Anual del Sector señalado, la categoría "Desarrollo de software" en la que se encuentra presente tanto el Grupo Comprador como la empresa objeto, es la que mayor participación tiene contando con el 47,1% sobre el total de las ventas de las distintas actividades para el promedio de 2012 – 2014.
32. En función de lo expuesto, a continuación se analizará la concentración considerando el servicio de IT en el que se superponen, "desarrollo de programas para clientes" así como también se brindará un análisis global del mercado.

<sup>1</sup> Ver Dictamen CNDC N°353 del 07-07-03 correspondiente al Expte. S01: 0237965/02 (Conc. 384) caratulado "IBM ARGENTINA Y PRICEWATERHOUSECOOPERS CONSULTORES DE EMP. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (Conc. 384)".

<sup>2</sup> A Fs. 941 a 959. Informe elaborado por el Observatorio Permanente de la Industria del Software y Servicios Informáticos de la República por iniciativa de la Cámara de Empresas de Software y Servicios Informáticos de la República Argentina.

<sup>3</sup> Se consideran empresas del sector SSI a aquellas organizaciones privadas con trabajadores activos en relación de dependencia y que hayan definido su actividad ante la AFIP con alguna de las siguientes (CIU): 729, 722, 723 y 724.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA BERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

#### **IV.2.2. Desarrollo de programas para clientes**

33. Los servicios de desarrollo de programas para clientes se encuentran focalizados en el desarrollo de programas y de interfaces a medida conforme a los requerimientos del cliente. Asimismo, se incluyen los servicios de perfeccionamiento de programas existentes o de programas pre-diseñados.
34. Generalmente, este servicio es provisto como parte de un proyecto definido e involucra además el soporte y la provisión de programas a medida, los cuales generalmente son desarrollados en las oficinas del cliente. También, los servicios de desarrollo de programas incluyen la solución y aislamiento de problemas que puedan verificarse en éstos y la instalación de parches y actualizaciones en los mismos.
35. En relación al tipo de necesidades que cubre este tipo de servicios y el soporte que se brinda a los clientes, se informa que se les brinda el servicio de desarrollo de uno o varios softwares que cumplan objetivos prefijados antes del comienzo de cada proyecto.
36. Por último, en relación al nivel de capacitación del personal requerido, los mismos deben tener conocimientos sobre el desarrollo de distintos lenguajes y de frameworks<sup>4</sup> que son soportes del lenguaje utilizado.

#### **IV.3. Mercado Geográfico Relevante**

37. De acuerdo a lo informado por las partes, las características de los servicios de desarrollo de software pueden ser desarrollados en cualquier localización geográfica, sin importar que esta se encuentre concretamente alejada del cliente, puesto que, al tratarse de contenido digital, puede ser "comunicado" a cualquier parte del mundo a través de Internet de forma rápida y eficiente.
38. Los servicios de desarrollo de software son ofrecidos mundialmente, y para un cliente que contrata estos servicios, el grado de sustitución entre una empresa geográficamente cercana en su localización y una alejada, puede ser significativa.
39. En efecto, a diferencia de otros mercados, los servicios de desarrollo de software en general (particularmente los servicios de desarrollo de programas para clientes y los

<sup>4</sup> En el desarrollo de software, un *framework* o infraestructura digital, es una estructura conceptual y tecnológica de soporte definido, normalmente con artefactos o módulos concretos de software, que puede servir de base para la organización y desarrollo de software. Típicamente, puede incluir soporte de programas, bibliotecas, y un lenguaje interpretado, entre otras herramientas, para así ayudar a desarrollar y



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- servicios de consultoría, innovación y desarrollo de software), permiten encontrar habilidades casi idénticas en geografías distantes, pudiendo trabajar en un mismo proyecto simultáneamente, con plataformas idénticas y sin que existan grandes pérdidas de productividad ni recursos.
40. De acuerdo a lo señalado, se observa que con la estandarización de los procesos productivos en el mercado de desarrollo de software posibilita el trabajo simultáneo en distintas geografías en un mismo proyecto.
41. Asimismo, tanto la Empresa Objeto, como las empresas del Grupo Comprador que prestan servicios de desarrollo de software, proveen sus servicios a clientes que se localizan en Argentina, así como también a clientes localizados en el extranjero.
42. A su vez, estas empresas compiten con otras empresas nacionales que se dedican al desarrollo de software, así como también cuentan con competencia internacional. En ambos niveles existen numerosos competidores dedicados a la misma actividad ofreciendo servicios y soluciones similares.
43. Según lo presentado por las partes, los principales competidores a nivel internacional son: EPAM, Luxoft, VirtusaCorporation, Cognizant, Infosys, Wipro y Tata Group.
44. Por lo anteriormente presentado, se presentan suficientes indicios para determinar que la dimensión geográfica de este mercado podría ser más amplia que la nacional. No obstante lo mencionado, y aun cuando no se descarte que el mercado bajo análisis pudiese tener una dimensión más amplia, esta Comisión considera pertinente realizar una evaluación de la operación en el ámbito nacional.

#### **IV.4. Evaluación del impacto de la operación notificada sobre la competencia**

##### **IV.4.1. Desarrollo de programas para clientes**

45. A continuación, se presenta la participación de mercado de las empresas involucradas en el segmento de "Desarrollo de programas para clientes" para los últimos tres años:

Unir los diferentes componentes de un proyecto.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEF. ACP

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

46.

**Cuadro 1: Participación de mercado respecto de las ventas de servicios de Desarrollo de programas para clientes en el mercado argentino (en miles de pesos)**

Empresa	2012		2013		2014	
	Facturación	Participación	Facturación	Participación	Facturación	Participación
Sistemas Globales	\$ 74.341	1,023%	\$ 177.715	1,995%	\$ 304.215	2,553%
IAFH Global	\$ 1.244	0,017%	\$ 2.116	0,024%	\$ 256	0,002%
Huddle Argentina	\$ 4.804	0,066%	\$ 6.763	0,076%	\$ 2.229	0,019%
Competidores	\$ 7.184.315	98,893%	\$ 8.719.545	97,905%	\$ 11.610.071	97,426%
Facturación Total	\$ 7.264.704	100,00%	\$ 8.906.139	100,00%	\$ 11.916.771	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a la información presentada por las partes de la Cámara de Empresas de Software & Servicios Informáticos de la República Argentina

47. Como puede apreciarse, la empresa objeto de la operación, posee una participación de mercado que no superó el 0,1% en el período 2012-2014. Incluso las participaciones de mercado del Grupo Comprador son poco significativas e inferiores al 3% en el período mencionado. En este sentido, la participación conjunta para el año 2014 es inferior a 2,6%

48. De acuerdo a la información aportada por las partes, los principales competidores en el mercado nacional de desarrollo de programas para clientes son: ACCENTURE S.R.L., ACCUSYS TECHNOLOGY S.A., ACRITER S.A., AMD LATIN AMÉRICA LTD SUCURSAL ARGENTINA, ARDISON SOFTWARE &CONSULTING, ATOS IT SOLUTION AND SERVICES, ATS ADVANCED TECHNOLOGY SOLUTIONS S.A., AUTODESK DE ARGENTINA S.A., AUTOMATIZACIÓN DISEÑO Y DESARROLLO ADD, BAYTON TECNOLOGÍA (NUCLEUS S.A.), BDF TECHNOLOGY SOLUTIONS (BUSINESS DEVELOPMENT FACILITIES S.A.), CAPGEMINI ARGENTINA S.A., CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A., COGNIZANT TECHNOLOGY SOLUCIONES DE ARGENTINA S.A., CORP SOLUTIONS – INNOVATION TECHNOLOGY S.R.L., DATALYTICS S.R.L., GAMELOFT ARGENTINA S.A., GLOBALTECH S.A., GRUPO ASSA (DECISION SUPPORT S.A.), GRUPO INFOSIS (G.I.S.A.), HP - HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A., INTEL SOFTWARE DE ARGENTINA S.A., LEXMARK INTERNATIONAL DE ARGENTINA INC., MICROSOFT DE ARGENTINA S.A., NEORIS ARGENTINA S.A., ORACLE ARGENTINA S.A., RED HAT ARGENTINA,

Handwritten signature and the number 9



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

SAP ARGENTINA S.R.L., THALES INFORMATION SYSTEMS S.A., TOTVS (MICROSIGA ARGENTINA S.A.) y TATA.

49. Debido a la muy baja participación de las firmas en el mercado de desarrollo de programas para clientes, la operación notificada no genera preocupaciones desde el punto de vista de la competencia en Argentina.

#### IV.4.2. Mercado de TI

50. El cuadro 2 presenta las participaciones de mercado de las empresas involucradas en el mercado ampliado de TI para los últimos tres años:

**Cuadro 2: Participación de mercado respecto de las ventas en el mercado de TI en Argentina (en miles de pesos)**

Empresa	2012		2013		2014	
	Facturación	Participación	Facturación	Participación	Facturación	Participación
Sistemas Globales	\$ 74.341	0,482%	\$ 177.715	0,940%	\$ 304.215	1,202%
IAFH Global	\$ 1.244	0,008%	\$ 2.116	0,011%	\$ 256	0,001%
Huddle Argentina	\$ 4.804	0,031%	\$ 6.763	0,036%	\$ 2.229	0,009%
Competidores	\$ 15.343.611	99,480%	\$ 18.722.406	99,010%	\$ 24.994.300	98,790%
Facturación Total TIC's	\$ 15.424.000	100,00%	\$ 18.909.000	100,00%	\$ 25.301.000	100,00%

Fuente: Elaboración propia en base a la información presentada por las partes respecto a datos proporcionados por la Cámara de Empresas de Software & Servicios Informáticos de la República Argentina

51. La participación de las firmas en el mercado de TI es muy poco significativa. Para el año 2014, la firma que tuvo mayor participación del Grupo comprador es SISTEMAS GLOBALES con un 1,2%.

52. Cabe aclarar que los sectores que tienen una mayor participación en las ventas promedio para los años 2014 y 2015 del Mercado de TI son los Servicios Financieros (que incluye bancos, aseguradoras, servicios de pago electrónico, entre otros) con el 28,8%, seguido por el sector de Telecomunicaciones (15,2%) y el de Software y Servicios Informáticos (12%).

53. Entre los principales competidores presentes en el mercado de TI se destacan: ACCENTURE, BGH, CISCO SYSTEMS ARGENTINA S.A, COGNIZANT, TATA, HP - HEWLETT PACKARD ARGENTINA S.A, INTEL, LEXMARK y MICROSOFT DE ARGENTINA S.A.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALENTINA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

54. Es importante mencionar que dentro de la industria de las TICs, los clientes tienen en cuenta las ofertas de proveedores de todas partes del mundo, toda vez que no hay barreras a la entrada que restrinja a dichos proveedores acercar sus propuestas cuando existen necesidades de trabajo, independientemente de la ubicación geográfica del cliente y/o proveedor.
55. Por lo tanto, los proveedores, como podrían ser las empresas involucradas, pueden vender los mismos productos en todo el mundo, ya que la demanda de los clientes no varía a lo largo de las distintas regiones y no existe necesidad de adaptación local al producto en virtud de requerimientos lingüísticos, legales o contables. Esto demuestra no es estrictamente necesario estar en una zona geográfica determinada para poder brindar éstos servicios a clientes situados en cualquier país del mundo.
56. Por todo lo expuesto, se concluye que la operación notificada no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia y el interés económico general ya que conforme al análisis efectuado en base a la información provista por las empresas involucradas, la transacción no creará ni reforzará una posición de dominio en los mercados involucrados.

#### **V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA**

57. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de no competencia y no captación, por las cuales los vendedores se comprometen, por un período de veinticuatro (24) meses a partir de la Fecha de Cierre de la operación, a no competir con GLOBANT y por treinta y seis (36) meses no podrán contratar con ninguno de los empleados o gerentes de la Sociedad.
58. Asimismo las partes han manifestado en la presentación de fecha 23 de julio de 2015 que se ha transferido el "know how".
59. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. Las restricciones accesorias que pueden ser contrarias a la Ley N° 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

60. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.
61. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2<sup>5</sup>.
62. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y los respectivos mercados afectados por la operación notificada.
63. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
64. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
65. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
66. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la

<sup>5</sup> Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

*Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

- competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.
67. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.
68. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado<sup>6</sup>.
69. Cabe destacar que la autorización sin subordinaciones de una operación de concentración económica instrumentada a través de una venta, implica que –en ese caso concreto- no existen objeciones en cuanto a la salida de la parte vendedora de un mercado determinado. Por ello, tampoco puede haber objeciones en dichos casos cuando el contrato se complementa con restricciones accesorias que impiden el reingreso de la parte vendedora.
70. En este expediente, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre la operación notificada.
71. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descrita en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una barrera al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

<sup>6</sup> Causa 25.240/15/CA2.



ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

**VI. CONCLUSIONES**

- 72. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
- 73. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de GLOBANT S.A. del 86,25% del capital social de HUDDLE INVESTMENT LLP a PUSFEL S.A. y a ACX PARTNERS ONE LP, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.
- 74. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

María Fernanda Viacens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDART  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

Se da por constancia que el Sr. Presidente y el Dr. Eduardo Stordeval no suscriben la presente por encontrarse en viaje de negocios.

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0233424/2013 - DICTAMEN N° 3

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 14 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.01.11 18:47:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.01.11 18:47:47 -03'00'